Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DEL DEPORTE HIPICO
JUNTA HIPICA

Núm. 3325
Fecha 3 de julio de 1986 11:05 A.M.
Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado

Por: Laura Ledesma
Secretaria Auxiliar de Estado

R E S O L U C I O N

El Artículo 6 de la Ley Número 149, aprobada en 22 de julio de 1960, según enmendada, faculta a la Junta Hípica para adoptar los reglamentos del deporte hípico los cuales tienen fuerza de ley una vez aprobados por el Gobernador de Puerto Rico y radicadas en el Departamento de Estado de acuerdo con la Ley Número 112, aprobada en 30 de junio de 1957, conocida como la "Ley de Reglamentos de 1958".

En virtud de tal facultad, adoptamos las siguientes enmiendas al Reglamento Hípico vigente, según enmendado, aprobado por el Gobernador en 23 de febrero de 1962 y radicado en el Departamento de Estado bajo el Número 766 en 2 de abril de 1962:

SECCION V

CARRERAS

Artículo 529.- (a) No se permitirá la inscripción para participar en carreras de ningún ejemplar que no esté registrado en el "Stud Book Americano" (American Stud Book) y en el Stud Book de Puerto Rico.

(b) No se permitirá la inscripción para participar en carreras de ningún ejemplar que esté suspendido o cuyo Dueño o Entrenador tenga la licencia suspendida o cancelada.

Aprobado por la Junta Hípica en 6 de junio de 1986.

AGUSTIN MERCADO REVERON
Presidente

JESUS R. TORRES LASSALLE
Miembro Asociado

SANTIAGO R. PALMER UMPIERRE
Miembro Asociado

Aprobado en 2 de julio de 1986.

Gobernador